LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1931

Presupuesto Nacional.—Regirá para los pagos de haberes y gastos de la Administración Pública, el sancionado por la Junta Militar de Gobierno, durante el primer semestre. En el segundo semestre el sancionado por el Congreso.

DANIEL SALAMANCA
Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—Para la atención del pago de haberes, gastos y demás servicios de la Administración Pública, durante el primer semestre del presente año, la Contraloría General y los Tesoros Departamentales se regirán por el Presupuesto decretado por la Junta Militar de Gobierno.

Artículo 2°—Los aumentos, supresiones y reducciones que, con referencia a dicho presupuesto, contempla el que ha sido sancionado por el H. Congreso Nacional, tendrán vigor en el segundo semestre.

Artículo 3º—Los servicios prestados durante el primer semestre, que no tenían partida en el presupuesto decretado por la Junta Militar, serán pagados con las partidas correspondientes que hubieran sido rehabilitadas en el presupuesto sancionado por el Poder Legislativo.

Artículo 4º—La Contraloría General liquidará la gestión económica en vista de ambos presupuestos, aplicando sus disposiciones a cada uno de los semestres, respectivamente, en todo lo que sea compatible.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 3 de noviembre de 1931.

J. L. Tejada S.—E. González Duarte.

Gabriel Palengue, S. S.—Humberto Duchen, D. S.

R. Coruera Zenteno, D, S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y un años.

D. Salamanca.—L. Calvo.—D. Canelas.

Es Conforme.

Estenssoro, Oficial Mayor de Hacienda.